

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 57545

Ref. Expediente N° NC2016/0006072

Por la cual se otorga una Patente de Invención

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral
26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 28 de diciembre de 2016, con el N° NC2016/0006072, por GLAXOSMITHKLINE INTELLECTUAL PROPERTY DEVELOPMENT LIMITED, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada “DINUCLEÓTIDOS CÍCLICOS COMO MODULADORES DE STING”, que corresponde a la solicitud internacional PCT/EP2015/062281 del 2 de junio de 2015.

SEGUNDO: Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 786 el 10 de marzo de 2017, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 3102, notificado el 21 de marzo de 2018, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2016/0006072 el 20 de junio de 2018, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presenta nuevas reivindicaciones 1 a 12 que reemplazan las originalmente presentadas, atendiendo de esta manera las observaciones efectuadas en el examen de fondo. Se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 57545

Ref. Expediente N° NC2016/0006072

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.”*

SEXTO: Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 12 incluidas en el radicado bajo el N° NC2016/0006072 del 20 de junio de 2018, cumplen los requisitos indicados en el considerando anterior y, en consecuencia, este Despacho encuentra procedente conceder para las mismas la patente solicitada.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con el objeto concedido, el título de la invención quedará de la siguiente manera: *“COMPUESTOS DINUCLEÓTIDOS CÍCLICOS 2'-5'/3'-5' QUE CONTIENEN ADENINA Y/O GUANINA COMO MODULADORES DE STING”*.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“COMPUESTOS DINUCLEÓTIDOS CÍCLICOS 2'-5'/3'-5' QUE CONTIENEN ADENINA Y/O GUANINA COMO MODULADORES DE STING”

Clasificación IPC: C07F 9/6574, C07H 19/213, A61P 31/04, A61P 37/04, A61K 39/39, A61K 31/7084, A61K 31/665

Reivindicaciones: 1 a 12 incluidas en el radicado bajo el N° NC2016/0006072 del 20 de junio de 2018, de acuerdo al anexo I.

Titular: GLAXOSMITHKLINE INTELLECTUAL PROPERTY DEVELOPMENT LIMITED

Domicilio: 980 GREAT WEST ROAD, BRENTFORD MIDDLESEX TW8 9GS, REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 57545

Ref. Expediente N° NC2016/0006072

Inventores: KEITH BIGGADIKE, AURELIE CECILE CHAMPIGNY, DIANE MARY COE, DEBORAH NEEDHAM Y DANIEL TERENCE TAPE

Prioridad N° 04/06/2014, GB (REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA), 1409911.3
29/01/2015, GB (REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA), 1501466.5

Solicitud internacional N°: PCT/EP2015/062281

Fecha: 2 de junio de 2015.

Vigente desde: 2 de junio de 2015

Hasta: 2 de junio de 2035.

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a GLAXOSMITHKLINE INTELLECTUAL PROPERTY DEVELOPMENT LIMITED, advirtiéndoles que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 de agosto de 2018


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

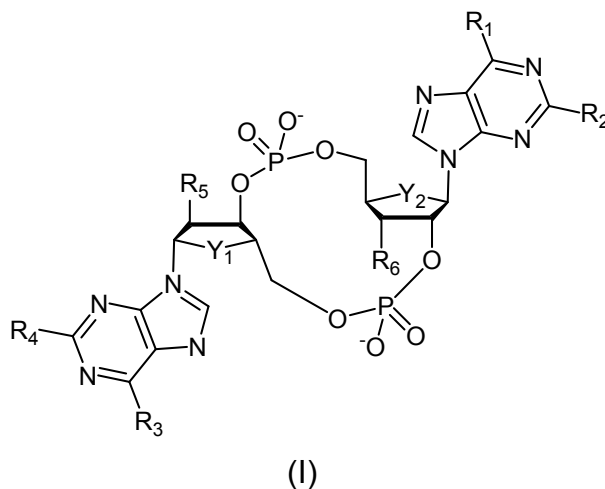
Resolución N° 57545

Ref. Expediente N° NC2016/0006072

ANEXO I

REIVINDICACIONES CONCEDIDAS

1. Un compuesto de fórmula (I)



en la que

Y^1 e Y^2 son independientemente CH_2 o O ;

R^1 es OH y R_2 es NH_2 o R^1 es NH_2 y R^2 es H ;

R_3 es OH y R_4 es NH_2 o R_3 es NH_2 y R^4 es H ;

$R_5 = OH, F$;

$R_6 = OH, F$;

y cuando tanto R_5 como R_6 son OH , al menos uno de Y_1 e Y_2 es CH_2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 57545

Ref. Expediente N° NC2016/0006072

(incluyendo tautómeros del mismo) o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo.

2. Un compuesto o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo de acuerdo con la reivindicación 1, en el que al menos uno de Y_1 e Y_2 es CH_2 .
3. Un compuesto o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo de acuerdo con la reivindicaciones 1-2, en el que Y^1 es CH e Y^2 es O.
4. Un compuesto o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo de acuerdo con la reivindicaciones 1-2, en el que Y^1 es O e Y^2 es CH.
5. Un compuesto o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo de acuerdo con las reivindicaciones 1-2, en el que Y^1 e Y^2 son ambos CH.
6. Un compuesto o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo de acuerdo con la reivindicación 5, en el que Y^1 e Y^2 son ambos O y al menos uno de R_5 y R_6 es F.
7. Un compuesto o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo de acuerdo con las reivindicaciones 1-6, en el que R^3 es NH_2 y R^4 es H.
8. Un compuesto o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo de acuerdo con las reivindicaciones 1-6, en el que R^2 es NH_2 y R^1 es OH.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 57545

Ref. Expediente N° NC2016/0006072

9. Un compuesto o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo de acuerdo con las reivindicaciones 1-8, en el que R³ es NH₂, R⁴ es H, R² es NH₂ y R¹ es OH.
10. Un compuesto o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo de acuerdo con las reivindicaciones 1-9, en el que R³ es NH₂, R⁴ es H, R² es NH₂, R¹ es OH, R⁵ es OH y R⁶ es OH.
11. Un compuesto o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo de acuerdo con la reivindicación 1 que es
(1S,6R,8R,9S,10R,15R,17R,18R)-17-(2-amino-6-oxo-6,9-dihidro-1H-purin-9-il)-8-(6-amino-9H-purin-9-il)-3,9,12,18-tetrahidroxi-2,4,11,13-tetraoxa-3λ⁵,12λ⁵-difosfatriciclo[13.2.1.0⁶,¹⁰]octadecano-3,12-diona
(1R,6R,8R,9S,10R,15R,17R,18R)-17-(2-amino-6-oxo-6,9-dihidro-1H-purin-9-il)-8-(6-amino-9H-purin-9-il)-3,9,12,18-tetrahidroxi-2,4,11,13,16-pentaoxa-3λ⁵,12λ⁵-difosfatriciclo[13.2.1.0⁶,¹⁰]octadecano-3,12-diona
(1S,6R,8R,9R,10S,15R,17R,18R)-17-(2-amino-6-oxo-6,9-dihidro-1H-purin-9-il)-8-(6-amino-9H-purin-9-il)-3,9,12,18-tetrahidroxi-2,4,7,11,13-pentaoxa-3λ⁵,12λ⁵-difosfatriciclo[13.2.1.0⁶,¹⁰]octadecano-3,12-diona
(1S,6R,8R,9R,10R,15R,17R,18R)-17-(2-amino-6-oxo-6,9-dihidro-1H-purin-9-il)-8-(6-amino-9H-purin-9-il)-9-fluoro-3,12,18-trihidroxi-2,4,7,11,13-pentaoxa-3λ⁵,12λ⁵-difosfatriciclo[13.2.1.0⁶,¹⁰]octadecano-3,12-diona.
12. Una composición farmacéutica que comprende un compuesto de fórmula (I) o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo de acuerdo con las reivindicaciones 1-11 y uno o más excipientes farmacéuticamente aceptables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 57545

Ref. Expediente N° NC2016/0006072

